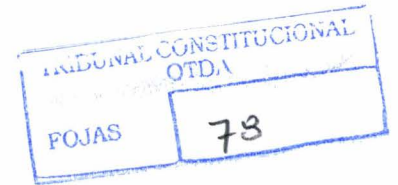




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02388-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

YEN ORLANDO VÁSQUEZ CUEVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2016

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Yen Orlando Vásquez Cueva contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 24 de junio de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Contra la sentencia interlocutoria no procede recurso de reposición, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional. En efecto, la resolución impugnada es una sentencia, respecto de la cual, conforme al artículo precitado, solo cabe aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, por lo que el presente recurso resulta improcedente.
2. Sin perjuicio de lo antes señalado, en cuanto al cuestionamiento del *quorum* de esta Sala, este se encuentra conforme con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con el artículo 11 de su Reglamento Normativo.
3. Por lo demás, y aun cuando se hubiera planteado un pedido de aclaración, también hubiese sido desestimado, toda vez que los argumentos del recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

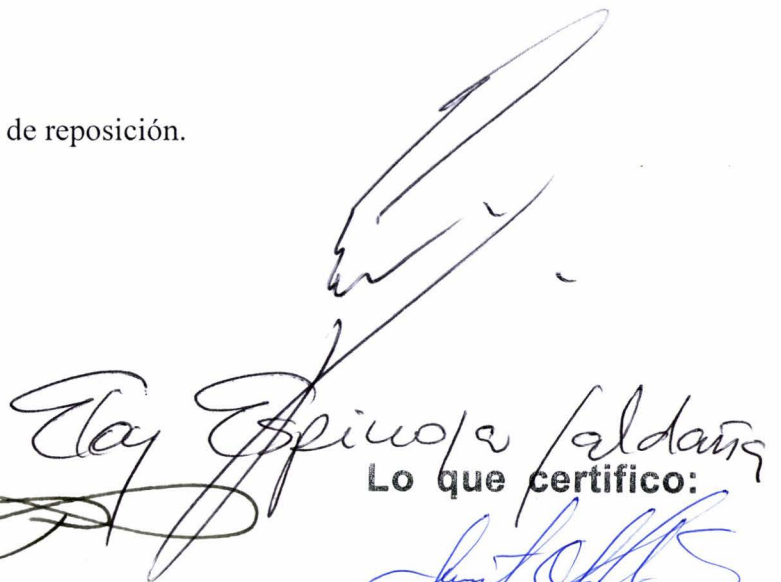
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL